



RESOLUCIÓN No.

(27 NOV. 2023) Nº - 1851

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de concesión de aguas y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-, recibió a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL-, solicitud de Concesión de Aguas a la cual se le asignó el número VITAL de seguimiento 3100901153008322001 de 24 de febrero de 2022; esta fue presentada por la señora María Fernanda Castro Amaya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.098.743.218, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad MIRAVAL BARÚ S.A.S., la cual se identifica con el Nit. 901.153.008-3, mediante la cual formuló solicitud de concesión de aguas superficiales por reuso, aplicada a las aguas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales del proyecto urbanístico “Santana Condominio”, con punto de captación sobre las coordenadas 10°14'33.47"N - 75°33'17.49"O, en el corregimiento de Santa Ana en Barú, zona rural del Distrito de Cartagena.

Que se verificó la documentación aportada contrastándola con los requisitos exigidos en el artículo No. 2.2.3.2.9.1., del Decreto No. 1076 de 2015 del Sector Ambiente, incluyendo el pago del servicio de evaluación por la suma de Ocho Millones Cuatrocientos Sesenta y Nueve Ochocientos Veinticinco Pesos (\$8.469.825) M/Cte.

Que mediante Auto de Inicio de Trámite No. 0447 de 7 de diciembre de 2022, avocó el conocimiento de la solicitud de Concesión de Aguas y ordenó su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental, a efectos que fuera evaluada, se practicara visita técnica al área de interés y fuera rendido el respectivo concepto técnico.

Que en cumplimiento del procedimiento establecido en el 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, fue publicado Aviso en lugar visible de la Alcaldía Menor de la Localidad Histórica y del Caribe Norte del Distrito de Cartagena, en el que se indicó el lugar, fecha y objeto de la visita técnica a practicar, sin que ninguna persona se hubiere presentado para intervenir dentro de la presente actuación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, profirió Concepto Técnico No. 542 de 11 de septiembre de 2023, en el cual se materializa la evaluación técnica de la solicitud presentada, de la cual para sustento del presente acto administrativo se extrae y transcriben los siguientes apartes relevantes:

(...)**DESARROLLO DE LA VISITA**

13.1. GENERALIDADES		
¿Aplica visita?	Si	
FECHA DE LA VISITA	10 de marzo de 2023	
ATENCIÓN DE LA VISITA	Nombre	Elida Marrugo
	Cédula	
	Cargo	Asesor ambiental
	Teléfono	3003688149
	E-mail	

RESOLUCIÓN No.

27 NOV. 2023 No - 1851

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de concesión de aguas y se dictan otras disposiciones”

GEOREFERENCIACIÓN		<p>10°14'36.33"N- 75°33'22.01"O</p>
DIRECCION	Frente al corregimiento de Santa Ana, Barú – Lote No. 1	
MUNICIPIO	Bolívar	
CORREGIMIENTO	Santa Ana, Barú	
13.2. CONSIDERACIONES DE LA VISITA		
<p>En el momento de la visita, se logró corroborar que el proyecto no ha iniciado la etapa de pre-construcción, así que se procedió a a realizar un recorrido en la zona para verificar las zonas de riego e identificar la ubicación geográfica de la PTARs y el reservorio.</p>		
Ítem	Descripción	Registro Fotográfico
1.	Ubicación de la PTARs	

RESOLUCIÓN No. **Nº - 1851**
 27 NOV. 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de concesión de aguas y se dictan otras disposiciones”

2.	Reservorio	
----	------------	--

14 CONCEPTO TECNICO

14.1. CONSIDERACIONES TECNICAS													
<ul style="list-style-type: none"> Una vez revisada la información aportada por la sociedad MIRAVAL BARÚ identificado con NIT 901153008-3, se tienen las siguientes consideraciones. La concesión se solicitó con el siguiente alcance: <table border="1" data-bbox="410 1447 1206 1764"> <tr> <td>Caudal</td> <td>4 L/s</td> </tr> <tr> <td>Ubicación</td> <td>Frente al corregimiento de Santa Ana, Barú</td> </tr> <tr> <td>Coordenadas</td> <td>10°14'36.33"N - 75°33'22.01"O</td> </tr> <tr> <td>Fuente de abastecimiento</td> <td>PTARs por Reusó</td> </tr> <tr> <td>Tiempo de concesión</td> <td>5 años</td> </tr> <tr> <td>Fin o uso de la concesión</td> <td>Riego</td> </tr> </table> Teniendo en cuenta las coordenadas suministradas por parte del proyecto Mirador de Santa Ana y las determinantes ambientales declaradas por la corporación, el proyecto urbanístico se superpone con zonas clasificadas como Unidad ambiental costera y de acuerdo con el estudio técnico para el Manejo Integrado de Zonas Costeras, el área de interés se superpone con Producción sostenible (Ganadería), Asentamientos humanos suburbanos, con áreas de rondas hídricas 30 m, Zonas de Recarga de Acuíferos, en el área de Recarga Dique y Área Marina Protegida definida del Archipiélago del Rosario y San Bernardo. La sociedad Miraval Barú S.A.S entregó ante esta corporación el documento con título "Infiltración" el cual contiene los resultados y análisis de las pruebas de infiltración realizadas en el proyecto MIRADOR DE SANTA ANA, estos resultados arrojaron una tasa de infiltración 		Caudal	4 L/s	Ubicación	Frente al corregimiento de Santa Ana, Barú	Coordenadas	10°14'36.33"N - 75°33'22.01"O	Fuente de abastecimiento	PTARs por Reusó	Tiempo de concesión	5 años	Fin o uso de la concesión	Riego
Caudal	4 L/s												
Ubicación	Frente al corregimiento de Santa Ana, Barú												
Coordenadas	10°14'36.33"N - 75°33'22.01"O												
Fuente de abastecimiento	PTARs por Reusó												
Tiempo de concesión	5 años												
Fin o uso de la concesión	Riego												



RESOLUCIÓN No.

(27 NOV. 2023

№ - 1351

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de concesión de aguas y se dictan otras disposiciones”

para la Prueba 1 de 163,2,9 mm/h, sin embargo, al realizar la revisión de dichos cálculos se evidenció que no hay concordancia en los resultados obtenidos en la prueba 1, pues al momento de reemplazar los valores en las ecuaciones se obtiene como respuesta 73 mm/h.

- *Teniendo en cuenta la inconsistencia del valor de la tasa de infiltración de la prueba 1 no es válido continuar con la evaluación, pues, al promediar la prueba 1 y 2 el resultado obtenido es 117,9 mm/h.*
- *Para efectos del otorgamiento de concesión de uso de las aguas residuales el usuario receptor deberá presentar la velocidad de infiltración, por lo mencionado en los ítems anteriores no se tiene certeza que las cantidades de agua y los tiempos de aplicación no generaran cantidades excedentes de la misma como escorrentía o percolación.*
- *Esta subdirección **No** tiene certeza que los estudios presentados con respecto a la prueba de Infiltración para la evaluación ambiental de la Concesión de Agua por reúso están correctos.*
- *Con base en la información presentada por medio de la plataforma VITAL el día 24/7/2023 sobre la vulnerabilidad Intrínseca del Acuífero del proyecto la cual sería media baja, esta subdirección **No** tiene certeza de donde proviene dicha afirmación y/o estudio.*
- *De acuerdo con el Artículo 29 del Decreto 2372 de 2010 (compilado en el Artículo 2.2.2.1.3.8. del Decreto 1076 de 2015), “Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos [...]” gozan de protección especial por considerarse áreas de especial importancia ecológica. Dicha situación obliga a las autoridades ambientales a adelantar acciones tendientes a su conservación y manejo”, por lo tanto, al no tener certeza de la velocidad de infiltración y la posible vulnerabilidad Intrínseca del Acuífero se considera que no es viable otorgar la Concesión de Aguas por Reúso por las consideraciones dadas anteriormente.*

13.3. CONCLUSIONES

*Una vez revisada la información aportada por la sociedad **MIRAVAL BARÚ S.A.S** identificada con NIT; 901153008-3, relacionada con la solicitud de permiso de Concesión de Aguas por Reúso para coordenadas 10°14'36.33" N – 75°33'22.01" O, frente al corregimiento de Santa Ana en Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena, Bolívar, por un caudal de 4L/segundo, esta Subdirección encuentra que debido a que la información presentada no cumple con los parámetros técnicos **NO ES VIABLE** otorgar la Concesión de Aguas por Reúso por las consideraciones mencionadas con anterioridad.*

(...)

Que la Constitución Política establece en los artículos 8° y 58° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así mismo, que la propiedad es una función social que implica obligaciones, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución Nacional, señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,

RESOLUCIÓN No.

27 NOV. 2023

Nº - 1851

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de concesión de aguas y se dictan otras disposiciones”

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Decreto Ley No. 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, establece en su artículo 51 que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación, así mismo el artículo 88 de la misma norma, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el trámite para obtener una concesión de aguas se encuentra establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 al 2.2.3.2.9.9 del Decreto Compilatorio del Sector Ambiente No. 1076 de 2015, el cual observa este despacho se ha cumplido a cabalidad dentro del presente trámite.

Que por su parte el artículo 2.2.3.2.7.2. del mismo ordenamiento, establece que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

Que en cuanto a las concesiones de agua por reúso el artículo 4 de la Resolución No. 1256 de 23 de noviembre de 2021, reza textualmente:

“Artículo 4. Del reúso. Se requerirá concesión de aguas para adquirir el derecho al uso de las aguas residuales como bien de uso público, salvo lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Parágrafo 1. El suministro de las cantidades (volumen o caudal) de agua requeridas para el reúso está sujeto a la disponibilidad definida por parte del Usuario Generador. El Estado no será responsable de garantizar la cantidad y continuidad (volumen o caudal) concesionada al Usuario Receptor.

Parágrafo 2. El Usuario Receptor de Aguas Residuales es responsable del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.”

Que para resolver la presente solicitud de concesión de aguas, se tendrá en cuenta que el artículo 8 del Decreto ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran como factores que deterioran el ambiente, entre otros *“la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica”.

Que además de lo anterior, plantea también el mismo artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, como factores contaminantes las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, la sedimentación en los cursos y depósitos de agua y los cambios nocivos del lecho de las aguas.

Que el artículo 2.2.2.1.3.8. del Decreto 1076 de 2015, establece *“Ecosistemas estratégicos. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales*

RESOLUCIÓN No.

27 NOV. 2023 No - 1851

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de concesión de aguas y se dictan otras disposiciones”

deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto”. (Subrayas fuera del texto original)

Que atendiendo el análisis realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental condensado en el Concepto Técnico No. 542 de 11 de septiembre de 2023, se evidencia que al verificar la información aportada con relación a las pruebas de infiltración realizadas por el solicitante, estas no son concordantes con las ecuaciones tomadas en cuenta para su ejercicio, por tanto, no se tiene certeza con relación a si la interacción entre la cantidad de agua a concesionar y los tiempos de infiltración del área en estudio, generaran o no excedentes que ocasionen escorrentías o percolación.

Que así mismo, la Subdirección de Gestión Ambiental, manifiesta que no existe certeza sobre la procedencia de la información que determina la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos de la zona, por lo que no se cuenta entonces con información suficiente y verídica que permita hacer el correspondiente análisis de procedencia técnica con relación al otorgamiento de la concesión solicitada de cara a la posible afectación de los acuíferos de la zona.

Que de conformidad con lo expuesto, se acogerá lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No. 584 de 22 de diciembre de 2022, en el sentido de negar el otorgamiento de la concesión de aguas solicitada, hasta tanto se proporcione la información suficiente que permita realizar un análisis con relación a la velocidad de infiltración y la vulnerabilidad intrínseca del acuífero, en los términos que ha sido expuesto en el referido concepto técnico.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Concesión de Aguas superficiales solicitada por la sociedad MIRAVAL BARÚ S.A.S., registrada con el Nit. 901.153.008-3, representada legalmente por la señora María Fernanda Castro Amaya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.098.743.218, mediante la solicitud de radicado No. 3100901153008322001 de 24 de febrero de 2022, para el reuso de las aguas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales del proyecto urbanístico “Santana Condominio”, con punto de captación sobre las coordenadas 10°14'33.47"N - 75°33'17.49"O, en el corregimiento de Santa Ana en Barú, zona rural del Distrito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 542 de 11 de septiembre de 2023, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, a costa del interesado de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo a la señora María Fernanda Castro Amaya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.098.743.218, en su calidad de representante legal de la sociedad MIRAVAL BARÚ S.A.S., registrada con el Nit. 901.153.008-3, o quien haga sus veces



RESOLUCIÓN No. **Nº - 1851**
27 NOV. 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de concesión de aguas y se dictan otras disposiciones”

al momento de la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se dirigirán las correspondientes notificaciones al correo electrónico: ingenieria@villanela.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

27 NOV. 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

Consecutivo Vital 3100901153008322001
Exp. SUP-00018-22

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Arlen Enrique Cabarcas Fernández	Profesional Especializado	
Aprobó	Helman Soto Martínez	Secretario General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.